

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-01719

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Lizardo Dalmiro Huertas Linares, en contra de Héctor Julio Moreno Muñoz y Fabi Hercilia Herrera Beltrán.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 24 de octubre de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 23), pidió el accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de Héctor Julio Moreno Muñoz por la letra de cambio: \$5.000.000, creada el 12 de junio de 2015, y exigible el 12 de diciembre de ese mismo año.

Asimismo, en contra de los señores Moreno Muñoz y Herrera Beltrán por el capital de las siguientes letras de cambio: (i) \$900.000 creada el 28 de octubre de 2017 y exigible el 30 de noviembre siguiente; (ii) \$1.200.000 creada el 28 de octubre de 2017 y exigible el 10 de febrero de 2018; (iii) \$1.500.000 creada y vencimiento el 28 de octubre de 2017; (iv) \$1.200.000 creada el 28 de octubre de 2017 y pagadera el 10 de marzo de 2018; (v) \$1.100.000, creada el 28 de octubre de 2017 a cancelar el 10 de abril de 2018; (vi) intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de creación de cada uno de los títulos valores y hasta sus correspondientes fechas de exigibilidad; y (vii) por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada letra y hasta cuando se haga el pago total y efectivo, a la tasa máxima permitida por la ley.

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados giraron y aceptaron esas letras de cambio a favor de él como demandante, quien “en más de una oportunidad” los ha requerido para que las cancelen capital e intereses, “sin que haya sido posible su realización”; que las obligaciones contenidas en las letras de cambio son claras, expresas y actualmente exigibles y provienen del deudor por encontrarse en ellas impuestas sus firmas.

3. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, salvo por la letra por capital de \$1.500.000, de la que no se dijo nada al respecto (ibid. Págs. 26-27).

De esta providencia se notificó personalmente Héctor Julio Moreno Muñoz el 17 de febrero de 2020 (ibid. Pág. 29), quien excepcionó: (i) “**prescripción de la acción cambiaria**”, por cuanto la letra por \$5.000.000 “adolece del requisito formal de exigibilidad por haber decantado sobre la acción de cobro el fenómeno de la prescripción del artículo 789 del Código de Comercio”, puesto que se hizo exigible el 12 de diciembre de 2015 y se presentó demanda ejecutiva el 8 de julio de 2019, por fuera de los 3 años otorgados por la citada norma; (ii) “**cobro de lo no debido**” y (iii) “**enriquecimiento sin justa causa**”, por cuanto los títulos valores sirvieron como soporte de unos pagos de la venta de un vehículo de transporte, donde el demandante se obligó a transferir el cupo “o por mejor decir reponer el automotor por uno nuevo ante las autoridades de tránsito bajo la acreditación del retiro de uno nuevo”.

Agregó que “el vendedor ofertó y se obligó a este incorporal derecho “cupo”, pero resulta que no lo tiene el automotor y por lo mismo no posee el valor elevado de venta, que era una de las razones que motivaban la compra. Al decantar en un hecho diferente, a una verdad distinta de la contenida en el negocio jurídico, debió reducirse el precio y no exigir un pago completo por un objeto cuya esencia no responde a la comprometida” (ibid. Págs. 49-52).

Por su parte, Fabi Hercilia Herrera Beltrán lo hizo por conducta concluyente mediante auto del 26 de agosto de 2021 (pdf. 08autotienenotificadoordenatraslado), quien contestó de manera

extemporánea tal como lo estableció el auto del 21 de octubre de ese año (pdf. 08autorecursomandamientopago20dias)

4. Mediante providencia del 15 de diciembre pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y como no hay otras pruebas que practicar dispuso dictar sentencia anticipada y, en consecuencia, que por secretaría se fijara en lista (pdf. 20autoordenarfijar120CGP).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del del 25 de noviembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente las letras de cambio, giradas y aceptadas por los demandados, de las que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dichas letras de cambio, se deben examinar si adicionalmente estos documentos cumplen los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Las letras de cambio fueron aceptadas por Héctor Julio Moreno Muñoz y Fabi Hercilia Herrera Beltrán (esta última solamente la del monto de \$5.000.000), quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar el importe de cada una de ellas en las fechas antes señaladas; mientras funge como acreedor Lizardo Dalmiro Huertas Linares.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de las letras de cambio, se evidencia que los títulos exhibidos en esta ejecución cumplen con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), los deudores (demandados), el capital de cada uno de ellos y las fechas de exigibilidad que quedaron descrito en el acápite de pretensiones; por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. “**Prescripción de la acción cambiaria**”, por cuanto la letra por \$5.000.000 se hizo exigible el **12 de diciembre de 2015**, por lo que, según el artículo 789 del Estatuto Mercantil, tenía hasta el **12 de diciembre de 2018** para presentar demanda ejecutiva (3 años), pero lo hizo el **8 de julio de 2019**, vale decir cuando la acción estaba prescrita.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, obra en el expediente una letra de cambio, donde Héctor Julio Moreno Muñoz se comprometió a pagarle incondicionalmente a Lizardo Dalmiro Huertas Linares \$5.000.000 el día 12 de diciembre de 2015, en Bogotá (01cuaderno1. Pág. 8).

De manera que, para evitar la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria, el ejecutante debió presentar demanda a más tardar el 12 de diciembre de 2018, pero la radicó el 24 de octubre de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 23), vale decir cuando la obligación ya estaba prescrita, por haber transcurrido 3 años, 10 meses y 12 días, cuando el artículo 789 del Estatuto Mercantil solo otorga un plazo máximo de 3 años.

Por lo tanto, se presentó este modo de extinguir obligaciones (artículo 1625, numeral 10, del Código Civil), sin que haya prueba en el plenario de renuncia a la prescripción por parte de los obligados cambiarios, ni de su interrupción; tampoco que se haya estructurado por culpa o ilicitud del deudor; ni que haya alguna hipótesis que pudiera tomarse como una fuerza mayor o caso fortuito; motivo por el cual se cumplió con el presupuesto subjetivo de la prescripción extintiva, vale decir la “inactividad del acreedor”, que “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁵.

La parte demandante cuando se pronuncia sobre este medio defensivo solicita la aplicación del término de prescripción que rige la acción causal, puesto que ese “título valor es una obligación que respalda la compraventa del rodante al que se refiere el demandado” (Word 18contestaciontraslado).

Argumento que no es de recibo, por cuanto la acción ejercida fue la cambiaria directa, la cual tiene una norma de orden público que establece que el término es de 3 años (artículo 789 del Estatuto Mercantil), sin que a las partes ni a la judicatura les sea factible ampliarlo, por cuanto “la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción⁶, pues considera “que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley” (G.J. T. CCVIII, p. 30)”⁷.

Prospera, por ende, la excepción de prescripción con respecto al título valor por \$5.000.000.

3.2. “**Cobro de lo no debido**” y “**enriquecimiento sin justa causa**”, por cuanto las letras sirvieron como soporte del pago del precio de la venta de un vehículo de transporte, donde el demandante se obligó a transferir el cupo “o por mejor decir reponer el automotor por uno nuevo ante las autoridades de tránsito bajo la acreditación del retiro de uno nuevo”. Agregó que “el vendedor ofertó y se obligó a este incorporal derecho “cupo”, pero resulta que no lo tiene el automotor y por lo mismo no posee el valor elevado de venta, que era una de las razones que motivaban la

⁵ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

⁶ La naturaleza de la normas que rigen la prescripción también se evidencia en la prohibición legal de renunciar a la misma antes de haber transcurrido el término extintivo (art. 2514 del Código Civil), en la misma forma que lo hace el artículo 2220 del Código Civil Francés.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 12 de febrero del 2007. Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01. MP. Edgardo Villamil Portilla.

compra. Al decantar en un hecho diferente, a una verdad distinta de la contenida en el negocio jurídico, debió reducirse el precio y no exigir un pago completo por un objeto cuya esencia no responde a la comprometida” (ibid. Págs. 49-52).

En efecto, en el expediente obra el “documento de compraventa”, por medio del cual Auto Tour S.A.S. vende “real y efectiva” a favor de Fabi Hercilia Herrera Beltrán y Héctor Julio Moreno Muñoz “una capacidad transportadora (uso de capacidad transportadora-cupo) con la empresa COOTRASNSCACHIPAY... para trasladar de empresa de transporte de servicio especial, una camioneta marca KIA Carnival con placas UPO-498 y cuya tenencia está a favor del señor MORENO MUÑOZ” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 36).

A su turno, en la cláusula 2ª se establece el valor de la venta es por la suma de \$8.500.000, pagaderos de la siguiente forma: \$2.600.000 “a la firma del presente contrato” y “el saldo representado en 5 letras de cambio a favor del señor LIZARDO DALMIRO HUERTAS LINARES”, que son en definitiva las aquí recaudadas (pdf. 01cuaderno1. Pág. 36).

En la tercera se estableció que “AUTOS TOUR S.A.S. hace entrega inmediata de la capacidad transportadora en mención autorizando al representante legal de COOTRANCACHIPAY para el trámite correspondiente del cambio de empresa”; mientras la cuarta señala que “entre los señores RODRIGUEZ [representante legal de AUTOS TOUR S.A.S.], HERRERA BELTRÁN y MORENO MUÑOZ se declara que están a paz y salvo dentro de este contrato y los saldos pendientes están a favor de HUERTAS LINARES, quien es socio activo de AUTOS TOUR SAS”, documento firmado por las partes de este proceso y el representante legal de la citada compañía vendedora (pdf. 01cuaderno1. Pág. 36).

Asimismo, aportó “contrato de compraventa” del 12 de junio de 2015, en el que Lizardo Dalmiro Huertas Linares vendió a Héctor Julio Moreno Muñoz las $\frac{3}{4}$ partes del vehículo marca KIA, línea Carnival LX, medelo 2007, placa UP498, servicio público, afiliado a la empresa TAX GUAVIO, por \$42.000.000, pagaderos de la siguiente forma: \$34.000.000 a la firma del contrato “representados en un cheque girado por FRANCO VARGAS ASOCIADOS; \$3.000.000 el 12 de septiembre de ese año y

\$5.000.000 el 14 de diciembre de 2015, fecha “en la cual el vendedor se compromete a entregar paz y salvo de comparendos que figuran a nombre de la señora YORK MARY BELTRÁN BELTRÁN y esta misma fecha autoriza a la señora YORK MARY para que otorgue traspaso de las tres cuartas partes del vehículo objeto del presente contrato a favor del comprador y los gastos que ocasionen por el perfeccionamiento del respectivo traspaso y su respectiva legalización serán sufragados por los contratantes en partes iguales.

Asimismo, el vendedor se comprometió a hacer entrega real y material del vehículo objeto del presente contrato a paz y salvo por todo concepto como son “embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas de dominio, limitaciones, y en fin libre de todo gravamen que pudiere resultar a cargo del vendedor que impidiese su libre comercio hasta el día de hoy 12 de junio del año 2015” (ibid. Págs.45-46).

Ambos contratos tienen la particularidad de estar involucrado la camioneta para 8 pasajeros, marca KIA, línea Carnival LX, medelo 2007, placa UP498, servicio público especial, que se encuentra vinculado a la Cooperativa de Transportadores de Cachipay (COOTRANSCACHIPAY), cuya propietaria es YORK MARY BELTRÁN BELTRÁN, según lo corrobora la constancia del 26 de abril de 2018 (01cuaderno1. Pág. 34).

Adicionalmente, ese rodante tiene varias infracciones de tránsito de los años 2014 al 2017 sin cancelar, puesto que así lo pone de presente la página web del SIMIT anexada al expediente (ibid. Págs.40-42).

También obra la licencia de transito No. 10002163520, donde queda plasmado que ese vehículo es propiedad York Mary Beltrán Beltrán, dedicado al servicio público.

Ahora bien, el señor Moreno Muñoz resaltó que en el contrato de venta de cupo se encuentra totalmente prohibido por la Superintendencia de Puertos y Transportes de Colombia; en efecto, el servicio público de transporte terrestre automotor especial que presta una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad “a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas,

empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable” (artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015).

Aunque es cierto que el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, por la modificación del artículo 20 del Decreto 431 del 14 de marzo 2017⁸ incluyó un párrafo, donde expresamente se estableció a las empresas transportadoras de servicio especial que “no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo”; también lo es que esta norma establece una prohibición es para la empresa transportadora afiliadora del vehículo de cobrar alguna erogación por desvinculación, etc.

No obstante, la empresa vendedora del cupo (AUTOS TOUR S.A.S.) no es la empresa afiliadora del rodante, por cuanto esa condición la ostenta la Cooperativa de Transportadores de Cachipay (COOTRANSCACHIPAY), siendo esta y no aquella la que tiene prohibición para cobrar alguna suma de dinero por afiliación o desafiliación de un rodante.

Por lo tanto, la sociedad AUTOS TOUR S.A.S., no tenía ni tiene ninguna prohibición para exigir una remuneración para ceder su posición contractual en el contrato de vinculación, pues, se insiste, la prohibición se encuentra es para la empresa transportadora donde se encuentra afiliado el vehículo (COOTRANSCACHIPAY) y no para la otra parte que se encuentra en ejecución de un contrato de vinculación (en este caso AUTOS TOUR S.A.S.), que quiere ceder su posición contractual a un tercero.

En definitiva, el “contrato es susceptible de ser cedido como conjunto, después de su formación y antes de su ejecución”, y “sirve para hacer posible la circulación del contrato en su integridad, es decir, hacer

⁸ “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones”

subintrar un extraño en la categoría de parte contractual, en lugar de uno de los contratantes originarios”⁹.

De lo que se desprende que “como cedente y cesionario pueden acordar las estipulaciones que estimen convenientes, a los efectos de ellas quedará sujetos. Así, pueden convenir un precio por la cesión del contrato, y el cedente obviamente tendrá derecho a exigirlo y el cesionario tendrá la obligación de pagarlo”¹⁰.

De esta manera, lo resaltado por la Superintendencia de Puertos y Transportes, en su oficio del 26 de noviembre de 2017, que obra en el expediente (pdf. 01cuaderno1. Pág. 32), reside en la prohibición de la empresa afiliadora de servicio de transporte terrestre de pasajeros especial de cobrar alguna emolumento por la vinculación de un vehículo a su capacidad transportadora; pero no para el dueño del vehículo o del “cupó”, puesto que no hay ninguna prohibición para él, por lo que en ejercicio de su soberanía y autonomía de la voluntad (arts. 3 de la Constitución Política y 1602 del Código Civil) puede ceder su posición contractual a título oneroso a un tercero, pactando libremente el precio.

Adicionalmente, como la sociedad AUTOS TOUR S.A.S., dueña del cupo (no empresa afiliadora) es un particular rige para ella la regla de lo que no está prohibido por la Constitución y las leyes les está permitido (art. 6 de la Constitución Política), por lo que no al no tener aquella prohibición de ceder onerosamente su posición negocial en el contrato de vinculación que tiene con COOTRANSCACHIPAY, lo puede hacer válidamente.

Y aunque la parte demandada negó que haya sido requerido por el demandante, pues fue al contrario, dado que “quien exigió el cumplimiento del contrato por la compra del vehículo de placas UPO498 servicio público al demandante LIZARDO DALMIRO HUERTAS LINARES, fue mi mandante al carecer de “cupó” como expresamente le había garantizado” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 1).

⁹ MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. Tomo II. Tr. R.O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1952. Pág. 235.

¹⁰ ALESSANDRI R., Arturo. SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las obligaciones. Volumen de la modificación y extinción de las obligaciones. Tomo III. 2ª edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2009. Pág. 59.

No obstante, la venta de la citada camioneta se realizó el 12 de junio de 2015, donde únicamente hizo parte precio (\$42.000.000) y cosa, pero no incluyó el cupo (ibid. Págs. 45-46); sencillamente porque no era propiedad del aquí demandante, sino de la compañía AUTOS TOUR S.A.S.

Ahora bien, en el contrato celebrado el 28 de octubre de 2017, por medio del cual AUTOS TOUR S.A.S., vendió a los demandantes la capacidad transportadora (cupo) y se comprometió a “hace[r] **entrega inmediata** de la capacidad transportadora en mención autorizado al representante legal de COOTRANCACHIPAY para el trámite correspondiente del cambio de empresa” (cláusula tercera, pdf. 01cuaderno1. Pág. 36), y pese a que el pago del precio era posterior a esa fecha, no cumplió con esa obligación inmediatamente, puesto que no hay prueba que acredite la transferencia del cupo a la parte demandada, puesto que la camioneta marca KIA de placa UPO-498 sigue estando en cabeza de YORK MARY BELTRÁN BELTRÁN, según certificación del 26 de abril de 2018 de COOTRANCACHIPAY (ibid. Pág. 34).

En este caso, como quedó plasmado el contrato de compraventa, Autos Tour S.A.S. vendió a los demandados “una capacidad transportadora (uso de capacidad transportadora-cupo) con la empresa COOTRANCACHIPAY” para trasladar a esta el citado de manera inmediata y con posterioridad aquellos pagarían parte del precio a un tercero llamado Lizardo Dalmiro Huertas Linares, quien aceptó firmando ese documento (pdf. 01cuaderno1. Pág. 36).

Esta figura se llama estipulación por otro y se encuentra regulada en el artículo 1506 del Código Civil, en el que se establece que “Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él”.

Norma que sobre la que la doctrina que resalta que “el promitente es deudor, a la vez, del tercero y del estipulante. Para con este se obliga a ejecutar la prestación en beneficio del tercero, y así satisfacer el interés

de su contraparte contractual, pero primordialmente es deudor del tercero de dicha prestación. De lo cual se sigue que ambos acreedores pueden pretender el cumplimiento, solo que el estipulante habrá de enderezar su acción para que el promitente satisfaga al tercero, en tanto que la ejecución del tercero tiende directamente a la realización de la finalidad del contrato estipulado a favor suyo: él es un acreedor directo, mientras que el estipulante es un acreedor indirecto. En fin, **el tercero puede oponer al beneficiario la excepción de contrato no cumplido por el estipulante**¹¹ (negrita y subraya fuera de texto).

Por lo tanto, como la sociedad AUTOS TOUR S.A.S., no cumplió con su obligación de transferir el cupo a los aquí demandados, que era la primera a cumplirse en el tiempo; los señores Héctor Julio Moreno Muñoz y Fabi Hercilia Herrera Beltrán podía abstenerse de cumplir la suya, así se estuviera estipulada a favor de un tercero como lo es Lizardo Dalmiro Huertas Linares.

Lo anterior con fundamento en que “en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada”¹².

De manera que se declarará probada la excepción de contrato no cumplido, que, aunque no fue enunciada expresamente por los demandados, si lo hicieron cuando realizaron pronunciamiento sobre el hecho sexto de la demanda, al decir que “no es cierto al intentar una acción civil cuando es meramente natural y además por tratarse del contratante incumplido con la transferencia del llamado “cupo” del carro” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 50).

Adicionalmente, esta se debe declarar de oficio, por no tratarse de la “prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (inciso 1° del artículo 282 del CGP);

¹¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Volumen II. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 545.

¹² CSJ. SC. Sentencia de casación del 20 de abril de 2018. SC1209-2018. Radicación n° 11001-31-03-025-2004-00602-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

por lo que “la Corte Suprema de Justicia¹³ manifestó: “frente a los poderes oficiosos del Juez necesario se hace afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 precitado, si el Juez encuentra probados los hechos que la constituyen, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.”¹⁴

4. Por lo tanto, se acogerán las excepciones de “prescripción extintiva” y de “contrato no cumplido”, y, consecuentemente, CESARÁ la ejecución y condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de “prescripción extintiva” y de “contrato no cumplido”, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3 del artículo 443 del CGP).

¹³ Sentencia del 29 de noviembre de 1979. Magistrado Germán Giraldo Zuluaga. Publicada en Jairo López Morales “Jurisprudencia Civil”, Ed. Lex. Pág. 459.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 441 de 2010.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 del 28 DE
ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d5a7b578922ccd9574153724535d2595d0ca15e2f3f3378fd04c1517f5f983**

Documento generado en 25/01/2022 08:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>